

**10121** RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la Resolución-particular de 27 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio) otorgada a la Empresa «Babcock-Kellogg, S. A.», para la fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (Refrigeración del reactor), para la Central Nuclear de Almaraz (partidas arancelarias 73.18, 73.20 y 73.40).

El Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, regulador del sistema de bonificaciones arancelarias en régimen de fabricación mixta, quedó desarrollado por el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que dictaba normas complementarias para la aplicación del referido Decreto-ley.

Las anteriores normas complementarias fueron modificadas por el Decreto 2182/1974, de 20 de julio. En su artículo 7.º se determina expresamente lo que se entiende por grado de nacionalización, y en el artículo 17 se prevé la necesidad de establecer las modificaciones oportunas para adaptarse a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento.

En cumplimiento de ello, el Decreto 112/1975, de 18 de enero, actualizó los grados de nacionalización establecidos en las Resoluciones-tipo aprobadas para la fabricación de bienes de equipo, haciéndose a su vez preciso actualizar las Resoluciones-particulares otorgadas al amparo de las mismas.

Por otra parte, se ha producido una revisión al alza en los precios de las partes, piezas y elementos componentes de estos equipos, lo cual ha hecho aconsejable modificar el proyecto inicial para dar cabida a dichas variaciones. Asimismo, en dicho proyecto se recogen modificaciones en los tonelajes que un estudio actualizado y más preciso del programa de fabricación ha hecho necesario introducir.

En consecuencia, y de acuerdo con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 17 de marzo de 1975, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—Queda sin efecto la cláusula 4.ª de la Resolución-particular de 27 de mayo de 1974 por la que se otorgan a la Empresa «Babcock Kellogg, S. A.», los beneficios de fabricación mixta de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales y auxiliares, con exclusión del primario (refrigeración del reactor), para la Central Nuclear de Almaraz.

Segundo.—Las cláusulas 3.ª, 6.ª y 7.ª de la Resolución-particular anteriormente citada quedan sin efecto y sustituidas por las que se transcriben a continuación:

«3.ª Se fija en el 45 por 100 el grado de nacionalización del equipo construido. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 55 por 100 del precio de venta de dicho equipo.

6.ª Los porcentajes establecidos en la cláusula 3.ª se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 2182/1974.

7.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto actualizados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.»

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**10122** ORDEN de 6 de mayo de 1975 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Sefitour, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 18 de noviembre de 1974, a instancia de don Eduardo Pérez de Villegas, en nombre y representación de «Sefitour, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompaña la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Sefitour, S. A.», con el número 366 de orden, y casa central en Madrid, General Martínez Campos, 38, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1975.

HERRERA Y ESTEBAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Ordenación del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**10123** ORDEN de 8 de marzo de 1975 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelven los asuntos que se indican:

1. Avilés.—Documentación complementaria a la modificación del plan parcial de ordenación urbana del polígono «Sabugo», de Avilés, presentada por el Ayuntamiento de dicha localidad, según lo prevenido en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1974, que, al conocer sobre la modificación de la red viaria del plan general en el último tramo de la primera ronda entre la calle González Abarca y avenida de Lugo, y simultánea del plan parcial citado, aprobó la modificación de la vía y dispuso que la modificación del plan parcial se completase con la determinación de las variaciones que en él producía el cambio de dicha vía. Se acordó aprobar definitivamente la modificación del plan parcial del polígono «Sabugo».

2. Jaén.—Ordenanzas de la edificación de Jaén, presentadas por el Ayuntamiento, según lo previsto en el apartado 8.º de la Orden ministerial de 21 de mayo de 1973, aprobatoria del plan general de ordenación urbana de la ciudad, y la propuesta formulada por el Alcalde de dicha Corporación sobre determinadas correcciones a introducir en ellas para aclarar conceptos o subsanar errores observados en su redacción. Se acordó aprobar las referidas Ordenanzas con las rectificaciones que a continuación se indican y por los motivos que también se expresan:

2.7. Escaleras, apartado g): Se acepta la corrección contenida en la última propuesta, habida cuenta de que la distancia de 10 metros corresponde mejor a la altura de cuatro plantas, que determina la instalación del aparato elevador.

2.9. Cuerpos volados cerrados en edificación cerrada: No se acepta la corrección de este epígrafe en sus apartados 1.º y 3.º, ya que determinaría un aumento de edificabilidad y un deterioro en las condiciones de las calles, al producir un estrechamiento en la separación de los paramentos. En cambio, se admite el apartado 3.º, precisamente por suponer una mejora en las condiciones de las vías.

En su consecuencia, se aprueba el epígrafe 2.9 con la redacción siguiente:

«El saliente máximo, contado a partir del paramento de fachada, será de 0,70 metros en calles comprendidas entre 15 y menos de 25 metros de ancho, y de un metro en calles de 25 metros en adelante.

En aquellos edificios de más de seis plantas de altura, exceptuados los áticos, no se autorizarán cuerpos volados en las dos primeras plantas.

Quedarán separados de las fincas contiguas en una longitud, como mínimo, igual al saliente y no inferior de 0,60 metros. Podrán ocupar la totalidad de la fachada cuando exista acuerdo con los colindantes.

La altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 4,20 metros.»

3.8.1. Casas de esquina: Se acepta la nueva redacción propuesta, pero con la eliminación de su apartado 2.º, y con la rectificación de establecer como tope máximo a la altura del edificio en la calle más estrecha, 10 metros, correspondiente a doble crujía, a fin de evitar que se produzcan edificios con una altura excesiva en relación con el ancho de la calle, y también se mantiene la determinación que figura en el texto primitivo, de tratar como fachada el muro que queda al descubierto.

En su consecuencia, dicho epígrafe 3.8.1 queda redactado en la forma siguiente:

«Se tomará la altura correspondiente a la calle de mayor ancho, pudiendo continuar con esta altura por la calle más estrecha una longitud igual a dos veces el ancho de ésta, pero con un tope máximo de 10 metros, correspondiente a doble crujía, a partir de cuyo punto ha de tener la altura correspondiente al ancho de dicha calle más estrecha, debiendo de tratar como fachada el muro que quede al descubierto.»

3.8.2. Casas con fachadas opuestas a calles de diferente ancho: Se aprueba el texto que figura en las Ordenanzas, puesto que la última propuesta, que se limita a sustituir el término calzada por el de fachada al hablar de la intersección del plano de 45 grados sobre la altura de la calle de menor ancho, resulta ambigua.

3.8.3. Casas con fachada a una plaza: También se admite la nueva redacción, ya que el establecer la altura reguladora por la de la calle de mayor ancho que concorra en la plaza, representa el sistema generalmente admitido para estos supuestos.

3.9. Construcciones permitidas por encima de la altura: Se mantiene la redacción inicial, ya que la última permitiendo la elevación de un ático sobre la altura determinada en cada calle, implica un aumento de densidad.

3.8. Tratamiento especial, y 4.6, áticos, del título 1.º sobre condiciones de volumen en el caso interior y recinto histórico-típico: Se acepta la última propuesta, ya que la anterior, que permitía salirse en un tercio con el ático a la línea de fachada, perjudicaría, aparte del aumento de edificabilidad que supone, el aspecto de la calle, al no ser de aplicación con carácter uniforme.

3.9. Patios interiores, del precitado título I; y 4.7, patios interiores en el ensanche: Se admite la última propuesta, que permite variar las dimensiones de los patios cuando no se puedan cumplir las medidas exigibles debido a las características del solar.

Condición 11, alineaciones y retranqueos: Se aprueba la última redacción que establece el retranqueo de cuatro metros de la edificación respecto a la alineación oficial, pero con el carácter de mínimo, y de aplicación a la edificación de tres a 14 plantas, a efectos de que sea congruente con otros preceptos de las Ordenanzas en que se admite en determinados sectores alturas de 14 plantas.

Ordenanza de remodelación: Se rectifica en el sentido de que sólo podrá aplicarse en manzanas o polígonos completos, por ser la manzana la unidad mínima de planeamiento, y, en su consecuencia, se elimina la previsión contenida en el apartado 04 y concordantes, de realizar remodelaciones en manzanas (incompletas), parcela o grupos de parcelas.

Las precitadas rectificaciones se incorporaran al texto de las Ordenanzas, que, por triplicado ejemplar, el texto refundido, se remitirá a este Departamento en el plazo de tres meses, a efectos de su debida constancia.

3. Vizcaya.—Documentación complementaria y rectificadora del plan general de ordenación urbana de la comarca de Marquina (Vizcaya), remitida por la Diputación Provincial de Vizcaya, en cumplimiento de la Orden ministerial de 1 de junio de 1974. Se acordó aprobar definitivamente la documentación complementaria presentada, de conformidad con lo exigido en el apartado III de la citada resolución ministerial, así como declarar cumplida la obligación de rectificar la documentación del plan comarcal precitado establecida en la misma.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que, contra las resoluciones transcritas, definitivas en vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

10124

ORDEN de 8 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 31 de diciembre de 1974, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan José Iceta Peñaricano y otros, representados por el Procurador señor Gómez Díaz, bajo la dirección del Letrado señor Cacho —siendo demandada la Administración Pública y, en su nombre, el Abogado del Estado—, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de octubre de 1968 sobre realización de obras de reparación en finca urbana.

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo número once mil ochocientos veinticinco/sexenta y ocho, promovido por el Procurador señor Gómez Díaz, en nombre y representación de don Juan José, don Luis María y doña María Antonia Iceta Peñaricano y doña Josefa Peña Garicano Olaizola contra la Administración del Estado sobre anulación de las Resoluciones de la Dirección General de la Vivienda de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho y veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y ocho en cuanto desestimatorias de los recursos de alzada y reposición potestativo interpuestos por los accionistas contra decisión de la Delegación Provincial de la Vivienda de Guipúzcoa de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho; y, en consecuencia, declaramos nulas dichas Resoluciones por no estar ajustadas a derecho. Todo ello sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Becerril.—José María Cordero.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón.—(Rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario, Dancausa de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.

## ADMINISTRACION LOCAL

10125

RESOLUCION del Ayuntamiento de Ribadavea (Oviedo) por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras que se citan.

Aprobada la ejecución de la obra número 29/1973 del Plan de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, titulada «Segunda fase de la distribución de aguas de Colombres y otros pueblos», por la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de julio de 1973 y por el Pleno de este Ayuntamiento del día 5 de septiembre de 1973, por formar parte del Programa de Inversiones Públicas previsto en el Plan de Desarrollo Económico y Social, lleva implícitas las medidas del artículo 20 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, la declaración de utilidad pública, así como la urgente ocupación previa de los terrenos e inmuebles precisos con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, siendo de cuenta de este Ayuntamiento lo relacionado con la libre disposición de los terrenos necesarios, expropiaciones, tránsitos o permisos a que dicre lugar.

Habiéndose terminado el procedimiento amistoso con los propietarios de los terrenos, únicamente es preciso practicar el expediente de expropiación de uno de los propietarios afectados con la ejecución de la obra.

Se fija el día 27 de mayo próximo, a las once horas, previa notificación a los interesados o publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para el levantamiento del acta previa a la ocupación, a tenor del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954. Los interesados pueden hacerse acompañar, si lo desean, de Peritos y un Notario a su costa y serán de aplicación las consecuencias tipificadas en el artículo 52 mencionado.

Relación de fincas a expropiar

Propietarios: Pío Noriega Sánchez y hermanos.

Finca denominada de: «La Casona».

Situación de la finca: En términos de Colombres.

Clase de finca: Urbana y rústica.

Colombres, 8 de mayo de 1975.—El Alcalde.—4.127-A.